



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00007 00
EJECUTANTE : LINA FERNANDA DIAGO Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora Lina Fernanda Diago, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nicole Dayana Suarez Diago y Santiago Suarez Diago, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL)** y a favor de **LINA FERNANDA DIAGO, NICOLE DAYANA SUÁREZ DIAGO y SANTIAGO SUAREZ DIAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de **LINA FERNANDA DIAGO**, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$384.140.328.68) dinero equivalente a los perjuicios materiales y morales a ella reconocidos.
- A favor de **NICOLE DAYANA SUAREZ DIAGO**, la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON ONCE CENTAVOS** (\$179.822.830.11) dinero equivalente a los perjuicios materiales y morales a ella reconocidos.
- A favor de **SANTIAGO SUAREZ DIAGO**, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** (187.131.828.34) dinero equivalente a los perjuicios materiales y morales a él reconocidos.

SÉGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL)** y a favor de mis representados por el valor de los intereses moratorios corrientes al máximo legal permitido, que han generado y generarán todas y cada una de las condenas señaladas en el numeral **PRIMERO** de éste acápite desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir el 5 de junio de 2015 hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL)** y a favor de mis representados por los costos y costas de la presente acción, y las agencias en derecho de la misma”.

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del fallo proferido el 17 de mayo de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de reparación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

directa, radicado bajo el No. 50001 33 31 003 2011 00369 00, siendo demandantes la señora Lina Fernanda Diago y sus hijos Dayana y Santiago Suarez Diago y demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 18-24).

- ✓ Copia simple del fallo de segunda instancia proferido el 05 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Meta, re revocó la sentencia de primera instancia y declaró administrativamente responsable a la demandada. (fls. 8 al 17).
- ✓ Solicitud de pago de las sumas reconocidas en la sentencias en mención, entregado por los ejecutantes ante el Ministerio de Defensa el día 18 de noviembre de 2015 (fls. 26 a 28).

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 20 de enero de 2020 tal y como se observa a folio 29 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadadas los días 17 de mayo de 2013 y 05 de mayo de 2015, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 003 2011 00369 00, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

Si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues los documentos arrimados como base del título ejecutivo complejo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, están en copias simples.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecutoria de acuerdo con la ley, en la cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

(...)

... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»¹

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la señora Lina Fernanda Diago y los menores Nicole Dayana y Santiago Suarez Diago, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.798 de Popayán y T.P. No. 63.746 del C.S. de la J., de conformidad y en los términos del memorial de poder visto a folios 5 y 6 del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 – 2017), Proceso Ejecutivo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° **003** de fecha **26 FEB 2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

[Handwritten signature of Rosa Elena Vidal Gonzalez]
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria